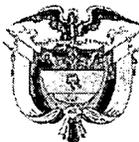


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00081-00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO LLANES NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Resuelve solicitud de prueba trasladada.

Se pronuncia el Despacho acerca de la solicitud de una prueba trasladada que elevó el apoderado de la parte demandada, en escrito que radicó el **17 de agosto del 2018** y que fue recibido de la Oficina de Apoyo por la Secretaría del Juzgado el **21 del mismo mes y año** en horas de la tarde. (Fols. 354 a 356).

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial que se llevó acabo el **21 de agosto de 2018**, el Despacho agotó las etapas procesales establecidas en el **artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** hasta el decreto de los medios probatorios solicitados por las partes, y en atención a lo consignado en el artículo 179 *ibidem*, se fijó para el **30 de enero de 2019** la práctica de las mismas. (Fols. 346 a 353).

Por su parte, se allegó de la Oficina de Apoyo Judicial el **21 de agosto de 2018** a las 3:40 p.m., un escrito del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita:

“Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante, solicito a su despacho que de conformidad al artículo 174 del Código General del Proceso, se decrete ‘PRUEBA TRASLADADA’ de los medios probatorios que a continuación enuncio y que tienen su origen en el proceso No. 1001334306020160017300, demandante: Antonio José Niño Uribe y Otros, demandada: La Nación, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana, tramitado ante el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, estando actualmente su etapa procesal posterior a los Alegatos de Conclusión y previo a emitir sentencia de primera instancia, (es decir, las pruebas ya fueron practicadas en su totalidad, con la oportunidad para ser controvertidas por la parte demandada y agotada y cerrada esa etapa procesal), en el mencionado proceso; se resalta que la parte demandada guarda la misma identidad que en el presente proceso y la controversia es por los mismos hechos ocurridos el 18 de

febrero de 2014, cumpliéndose así con todos los requisitos exigidos en el artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, para que se decrete este medio probatorio". (Las negrillas y el subrayado son originales).

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso negar la solicitud de prueba trasladada elevada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, habida cuenta que la petición se hizo por fuera de los términos establecidos en el **artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, esto es que no se exigió con el escrito de la demanda (numeral 5º del artículo 162 *ibídem*), ni con la reforma del mismo (numeral 2º del artículo 173 *ejusdem*), como tampoco con el escrito que recorrió el término de excepciones de fondo (parágrafo 2º del artículo 175 *ib*).

No obstante, observa el Despacho que de los documentos a que hace alusión el apoderado de los demandantes, tienen una estrecha relación con el problema jurídico a resolver y con la fijación de litigio que se adelantó en la audiencia inicial el **21 de agosto del 2018**, además que se tornan pertinentes y útiles para el proceso.

Así las cosas y como director de proceso, se decretará de **oficio** la prueba trasladada conforme lo permite el **numeral 10º del artículo 180 y el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**; para ello la Secretaría del Despacho oficiará al **Juzgado 60 Administrativo de Bogotá**, para que remita los siguientes documentos, que reposan en la demanda que promovieron **Antonio José Niño Uribe y otros**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia**, expediente No. **11001 33 43 060 2016 00173 00**, así:

“1. Informe escrito de la Visita Técnica a la Fuerza Aérea Colombiana de marzo de 2014, realizado por la empresa fabricante de las sillas de eyeción MBA S.A., que analizó los accidentes de las aeronaves K-fir 3003 y 3006. (Folios 249 al 258 del cuaderno de pruebas).

2. Resolución No. 002 de septiembre de 21 de 2015, firmada por el Brigadier General del Aire José Francisco Forero Montealegre, en donde se motiva y se adelanta proceso de contratación directa para el mantenimiento de las aeronaves tipo K-fir.

3. Copia digital de la Primera Audiencia de Pruebas y su correspondiente acta del 27 de octubre de 2017, en donde se practican los testimonios de Santiago Villa Uribe, Carlos David Loaiza, Arnaldo Garrote Micolta y Francisco Ospina Ramírez. Teniendo en cuenta que son pilotos que pertenecieron al escuadrón K-fir para la época de los hechos.

4. Copia de la respuesta escrita de la Fuerza Aérea en donde se describe las medidas correctivas que debió tomar la Fuerza Aérea, posterior a cada accidente de la flota K-fir, que han ocurrido desde el año 2010 a 2014. (Folios 246 a 248 del cuaderno de pruebas).

5. Informe escrito en donde se encuentran las fechas de fabricación de cada aeronave K-fir adquirida por el Gobierno Nacional y la Fuerza Aérea. (Folios 246 al 248 del cuaderno de pruebas).

6. Copia de la respuesta escrita de la Fuerza Aérea, en donde certifican que en el lapso de tiempo el 2010 y 2014 se ha accidentado una aeronave en el 2010, una en el 2013 y dos en el 2014 (cuatro en ese lapso)". (Fols. 355 y 356).

Aunado a lo anterior, dicho medio probatorio cumple a cabalidad con lo establecido en el **artículo 174 del Código General del Proceso**, norma aplicable por remisión directa del **artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que señala:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE de OFICIO la prueba trasladada de los documentos que relaciona el apoderado de la parte demandante y que se encuentra en proceso que promovieron **Antonio José Niño Uribe y otros**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia**, expediente No. **11001 33 43 060 2016 00173 00**, ante el **Juzgado 60 Administrativo de Bogotá**.

Los documentos requeridos son los siguientes:

- 1. Informe escrito de la Visita Técnica a la Fuerza Aérea Colombiana de marzo de 2014, realizado por la empresa fabricante de las sillas de eyeción MBA S.A., que analizó los accidentes de las aeronaves K-fir 3003 y 3006. (Folios 249 al 258 del cuaderno de pruebas).*
- 2. Resolución No. 002 de septiembre de 21 de 2015, firmada por el Brigadier General del Aire José Francisco Forero Montealegre, en donde se motiva y se adelanta proceso de contratación directa para el mantenimiento de las aeronaves tipo K-fir.*
- 3. Copia digital de la Primera Audiencia de Pruebas y su correspondiente acta del 27 de octubre de 2017, en donde se practican los testimonios de Santiago Villa Uribe, Carlos David Loaiza, Arnaldo Garrote Micolta y Francisco Ospina Ramírez. Teniendo en cuenta que son pilotos que pertenecieron al escuadrón K-fir para la época de los hechos.*
- 4. Copia de la respuesta escrita de la Fuerza Aérea en donde se describe las medidas correctivas que debió tomar la Fuerza Aérea, posterior a cada accidente de la flota K-fir, que han ocurrido desde el año 2010 a 2014. (Folios 246 a 248 del cuaderno de pruebas).*
- 5. Informe escrito en donde se encuentran las fechas de fabricación de cada aeronave K-fir adquirida por el Gobierno Nacional y la Fuerza Aérea. (Folios 246 al 248 del cuaderno de pruebas).*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00081 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO LLANES NIETO Y OTROS

6. *Copia de la respuesta escrita de la Fuerza Aérea, en donde certifican que en el lapso de tiempo el 2010 y 2014 se ha accidentado una aeronave en el 2010, una en el 2013 y dos en el 2014 (cuatro en ese lapso)*”.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior se concede el término de 20 días. Se impone la carga a la parte actora de retirar y tramitar el correspondiente oficio, allegando las constancias de radicación a su destinatario.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al indicado estrado judicial, anexando copia del presente proveído y hágase mención en el oficio que de no darse cabal y rápido cumplimiento a la orden impartida se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

El Despacho advierte que es un deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, conforme lo señala el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
 Juez

l.a.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
 HOY

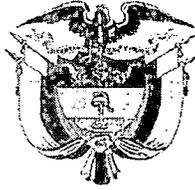
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 022 *el*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: DORIS MARIA VILLAREAL DUQUE Y OTROS

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **25 de abril de 2016**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 139 -140 del C.1).

Con auto del **31 de mayo de 2016**, se resolvió admitir la reforma de la demanda. (Fols. 152 – 153 del C.1).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 158 del C.1).

A folio 159 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

Los intervinientes Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **30 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 160 – 163 del C. 1).

Observa el Despacho que el **30 de junio de 2017**, se le envió el traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le envió el traslado el **30 de junio y 17 de noviembre de 2017**. (Fols. 169 - 172 del C.1 y 1141 del C.3).

Con escrito presentado el **10 de agosto de 2017**, la demandada **AMPARO LIZCANO HERNANDEZ** allegó contestación de la demanda. (Fols. 192 - 448 del C.1).

El **24 de agosto de 2017** el apoderado de las demandadas **DORIS MARIA VILLAREAL DUQUE y BELLA VENIS BADILLO MORENO**, allegó los poderes a él conferido. (Fols. 449 – 450 del C.1).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00126-00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 DEMANDANTE: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Con escritos presentados el **23 de octubre de 2017** el apoderado de las señoras **DORIS MARIA VILLAREAL DUQUE y BELLA VENIS BADILLO MORENO** allegó contestaciones de la demanda. (Fols. 461 – 888 del C.2 y 889 - 1127 del C.3).

Se notificó personalmente el señor **LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN** (Fol. 1128 del cuaderno 3), quien contestó la demanda en causa propia el **1 de diciembre de 2017** (Fols. 1142 – 1223 del C.3).

El **3 de mayo de 2018**, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación allegó renuncia al poder con copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. (Fols. 1224 -1227 del C.3).

Mediante memorial presentado el **28 de mayo de 2018**, la entidad demandante allegó el poder conferido a la nueva apoderada. (Fols. 1228 – 1240 del C.3).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **27 hasta el 29 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 1241).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandante, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación expedidos en la etapa prejudicial, es decir solo se admitirán los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00126-00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 DEMANDANTE: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Doctor **LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN**.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de las demandadas **DORIS MARIA VILLAREAL DUQUE** y **BELLA VENIS BADILLO MORENO**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **doce (12) de febrero de 2019, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por la Doctora Myriam Stella Rozo Rodríguez quien fungía como apoderada de la parte actora.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Rosmery Montoya Achury, como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1228 del cuaderno No. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
 Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

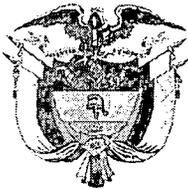
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 022

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00171-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MOISES MERA RIVAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Obedézcase y cúmplase.

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que el **17 de abril de 2018**, se desarrolló audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto que negó la excepción previa de caducidad del medio de control de Reparación Directa. (Fols. 140 – 144).

El **5 de julio del año en curso**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, profirió auto mediante el cual resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho y en consecuencia declaró probada la excepción de caducidad del medio de control impetrado, por considerar que el término de la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de la ocurrencia del daño o desde que el demandante tuvo conocimiento del mismo, no desde la fecha de la junta médico laboral. (Fls. 153 - 155 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia del **5 de julio de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso revocar la decisión proferida por este Despacho el **16 de agosto de 2016**, declarando la caducidad del medio de control de Reparación Directa, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el *ad quem* y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

REFERENCIA: 1001-33-43-065-2016-00171-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MOISES MERA RIVAS

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de **5 de julio de 2018**, en la cual decide revocar la decisión adoptada el **17 de abril de 2018**, que negó la prosperidad de la excepción mixta de caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

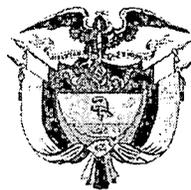
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00262 00
DEMANDANTE: MICHAEL YULIAN ALDANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Tras la contestación de la demanda, el Despacho mediante auto del **18 de junio de 2018**, fijó fecha para audiencia inicial para el próximo **28 de agosto a las 9:00 a.m.** (Fols. 95 y 96).
2. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, Doctora **Johanna Sanabria Vargas**, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia en escrito radicado el **13 de agosto de 2018**, habida cuenta que se ha programado el seminario de actualización jurídica para la defensa judicial de la Cartera Ministerial que representa, para los días **27 al 31 de agosto del año en curso**. (Fol. 103).

Para ello aportó el oficio No. **OFI18-73778 del 6 de agosto** y el memorando interno No. **2018-9167 MDN-DSGDAL-GCC del 8 de agosto**, que dan cuenta de la convocatoria a todos los apoderados del Ministerio de Defensa al indicado evento de capacitación. (Fols. 104 a 107).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el Juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00262 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Michel Yulián Aldana Arango

recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes". (Las negrillas fuera de texto).

Como se observa el legislador sólo previó el aplazamiento de la audiencia inicial cuando los abogados de las partes se excusen de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y en atención a una justa causa, por ejemplo un decaimiento en la salud del profesional del derecho que le impide acudir ese día y a esa hora o un accidente de tránsito, entre otras circunstancias que valore el Juez en su *rol* de director del proceso.

En el presente caso, la abogada **Johanna Sanabria Vargas**, apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, justifica con anterioridad su inasistencia a la audiencia inicial que se tiene programada por el próximo **28 de agosto** de la presenta anulidad, allegando los comunicados oficiales donde dan cuenta de la obligatoriedad de su asistencia al evento académico que se adelantará entre el **27 al 31 de agosto de 2018** y que atañe a las funciones de Defensa Judicial de la Entidad Castrense.

Como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia de la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se accederá la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y se fijará una nueva fecha para su realización.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se aplaza la audiencia inicial que se había fijado para el **28 de agosto de 2018**, a las **9:00 a.m.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para dicha diligencia el **5 de febrero de 2019**, a las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

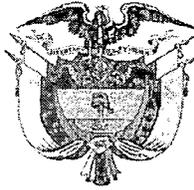
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 e/v

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00339 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILBERTO VARILLA GARCES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTROS
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **3 de octubre de 2016**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 80 - 81).

El **26 de enero de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó la Junta Médica de Calificación de Invalidez (Fols. 85 – 87).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 88).

A folio 89 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el 16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017, no corrieron términos debido al paro judicial.

Las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **14 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 90 - 93).

El **25 de septiembre de 2017**, se enviaron los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 94 - 99).

Con escrito presentado el **5 de junio de 2017**, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó contestación de la demanda. (Fols. 100 - 111).

Mediante memorial radicado el **31 de enero de 2018**, el apoderado de la entidad demanda allegó renuncia al poder conferido. (Fols. 112 – 114).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00339 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: EDILBERTO VARILLA GARCES

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **5 hasta el 7 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fols. 115 y 120).

El **2 de marzo del año avante**, la entidad demandada allegó poder conferido a la Doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho. (Fols. 116 - 118).

Con escrito presentado el **2 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte actora requiere darle impulso al proceso de la referencia. (Fol. 119).

Por escrito presentado el **8 de junio del año en curso**, el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis. (Fols. 121 - 122).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00339 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: EDILBERTO VARILLA GARCES

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **treinta (30) de enero de 2019, a las 2: 30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Rodolfo Cediel Mahecha, quien fungía como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 022 *ed*

EL SECRETARIO

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RUIZ VELA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante auto del **18 de junio de 2018**, fijó fecha para audiencia inicial para el próximo **30 de agosto a las 2:30 p.m.** (Fols. 215 a 216).
2. El apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, doctor **Leonardo Melo Melo**, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia en escrito radicado el **22 de agosto de 2018**, habida cuenta que se ha programado el seminario de actualización jurídica para la defensa judicial de la cartera ministerial que representa, para los días **27 al 31 de agosto del año en curso**. (Fol. 224 a 226).

Para ello aportó el memorando interno **No. 2018-9167 MDN-DSGDAL-GCC del 8 de agosto**, que da cuenta de la convocatoria a todos los apoderados del Ministerio de Defensa al evento de capacitación. (Fols. 225 a 226).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”. (Las negrillas fuera de texto).

Como se observa el legislador sólo previó el aplazamiento de la audiencia inicial cuando los abogados de las partes se excusen de su inasistencia con **anterioridad a la diligencia** y en atención a una **justa causa**, por ejemplo un decaimiento en la salud del

profesional del derecho que le impide acudir ese día y a esa hora o un accidente de tránsito, entre otras circunstancias que valore el juez en su rol de director del proceso.

En el presente caso, el abogado **Leonardo Melo Melo**, apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, justifica con anterioridad su inasistencia a la audiencia inicial que se tiene programada por el próximo 30 de agosto de la presente anulidad, allegando los comunicados oficiales donde dan cuenta de la **obligatoriedad de su asistencia** al evento académico que se adelantará entre el **27 al 31 de agosto de 2018** y que atañe a las funciones de defensa judicial de la entidad castrense.

Como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia del apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, se accederá la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y se fijará una nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aplaza la audiencia inicial que se había fijado para el **30 de agosto de 2018**, a las **2:30 p.m.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para dicha diligencia el **5 de diciembre de 2018**, a las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VÉLASQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

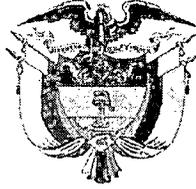
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00376 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ENRIQUE LANCHEROS DELGADILLO y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **3 de octubre de 2016**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 95 - 96).

Obra constancia en el expediente que se enviaron los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 100 - 102).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 103).

A folio 104 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

Las entidades demandadas, Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **27 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 105 - 109).

Con escrito presentado el **11 de septiembre de 2017**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó contestación de la demanda, sin embargo dicho escrito no fue firmado por el apoderado, así como no se allegó poder conferido. (Fols. 110 - 116).

Posteriormente, el **13 de septiembre de 2017**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó el poder otorgado al Doctor Carlos Martínez Garzón con los respectivos anexos (Fols. 117 - 119).

El **16 de enero de 2018**, el apoderado de la entidad demandada aportó renuncia al poder conferido por esta, debido a su desvinculación al cargo que desempeñaba en provisionalidad; anexa copia de la resolución en la cual se verifica su desvinculación. (Fols. 120 – 121).

Con escrito presentado el **16 de abril de 2018**, la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder otorgado por los demandantes. (Fol. 122).

El **16 de abril de 2018**, el Doctor Fernando Abello España manifiesta que teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora renunció a los poderes conferidos por los demandantes, y que estos también le otorgaron poder a él, asume la representación judicial en la actual etapa procesal en la que se encuentra la contienda. (Fol. 123).

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 125).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00376 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JORGE ENRIQUE LANCHEROS DELGADILLO y OTROS

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **siete (7) de febrero de 2019, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho.

Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Carlos Arturo Martínez Garzón quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por la Doctora Jessica Alejandra Poveda quien fungía como apoderada de la parte actora.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Fernando Abello España, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 11 - 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
 Juez.

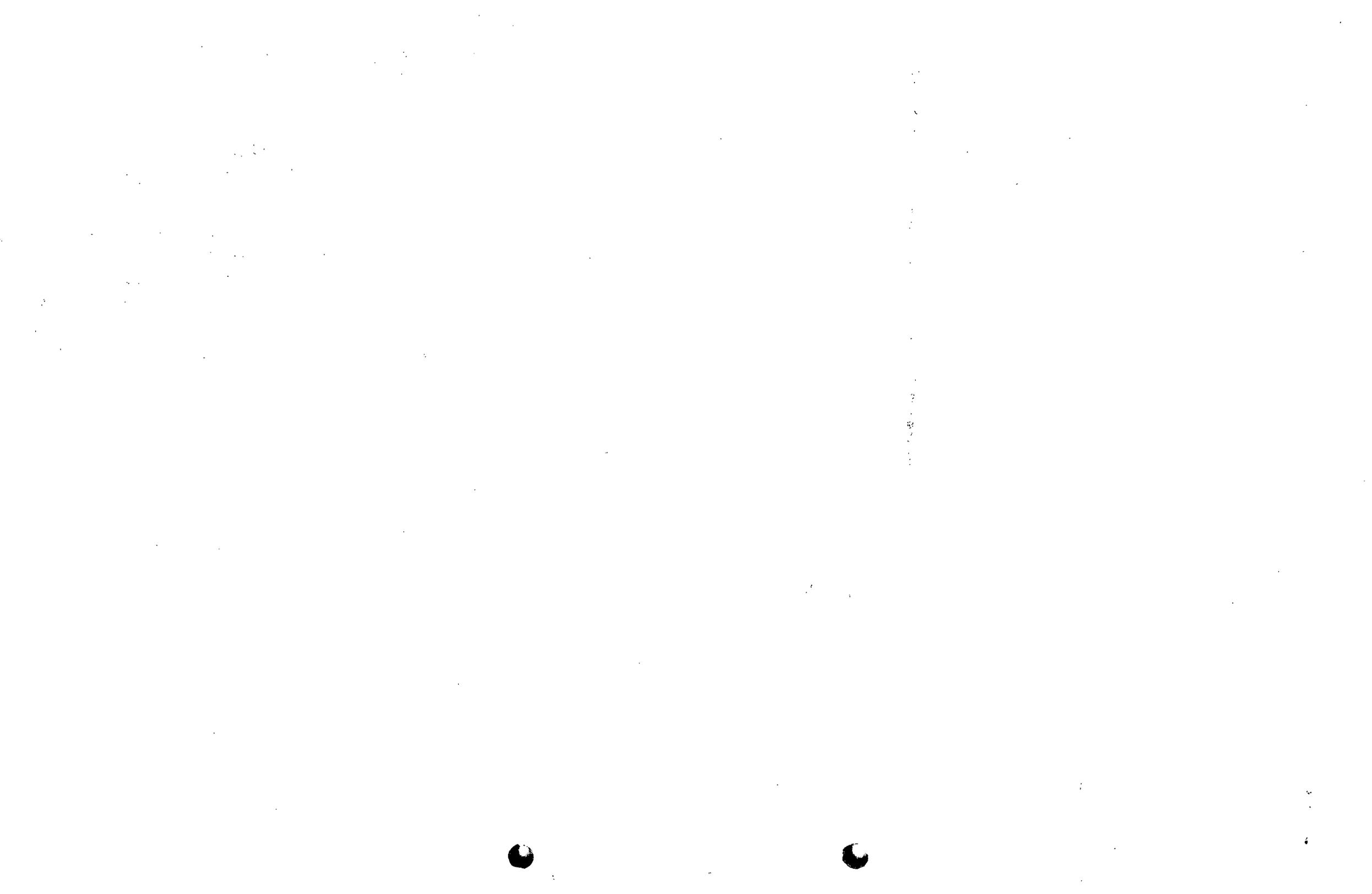
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

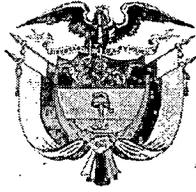
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 022 eV
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00382 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON QUINTERO GRISALES y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **28 de noviembre de 2016**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 130 - 131).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 136).

A folio 137 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

Mediante memorial radicado el **11 de julio de 2017**, el apoderado principal de los demandantes sustituye poder al Doctor Marlon Leguizamón Mojica. (Fol. 138).

Las entidades demandadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **25 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 139 - 142).

Obra constancia en el expediente que el **26 de septiembre de 2017** se enviaron los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 143 – 150).

Con escrito presentado el **11 de diciembre de 2017**, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– allegó contestación de la demanda. (Fols. 156 - 176).

El **12 de enero de 2018**, el apoderado de la entidad demandada aportó renuncia al poder conferido por esta, debido a su renuncia al cargo que desempeñaba; anexa copia de la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00382 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: WILSON QUINTERO GRISALES y OTROS

renuncia presentada ante el Director General del INPEC y copia de la resolución mediante la cual se acepta su renuncia. (Fols. 177 - 179).

Con escrito presentado el **15 de febrero de 2018**, la nueva apoderada de la parte demandada allega el poder otorgado por dicha entidad, con los respectivos anexos. (Fols. 180 - 185).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 186).

Finalmente, el apoderado de la entidad demandada se pronunció frente a las excepciones planteadas por la parte pasiva de la Litis. (Fols. 187 - 191).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00382 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: WILSON QUINTERO GRISALES y OTROS

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **cinco (5) de febrero de 2019, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor James Hurtado López, como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 - 26 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Marlon Leguizamón Mojica, como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos de la sustitución visibles a folios 138 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Diana Belinda Muñoz Martínez, como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** -, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 180 del expediente.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Elí René Perugache Meneses quien fungía como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
 Juez.

EB

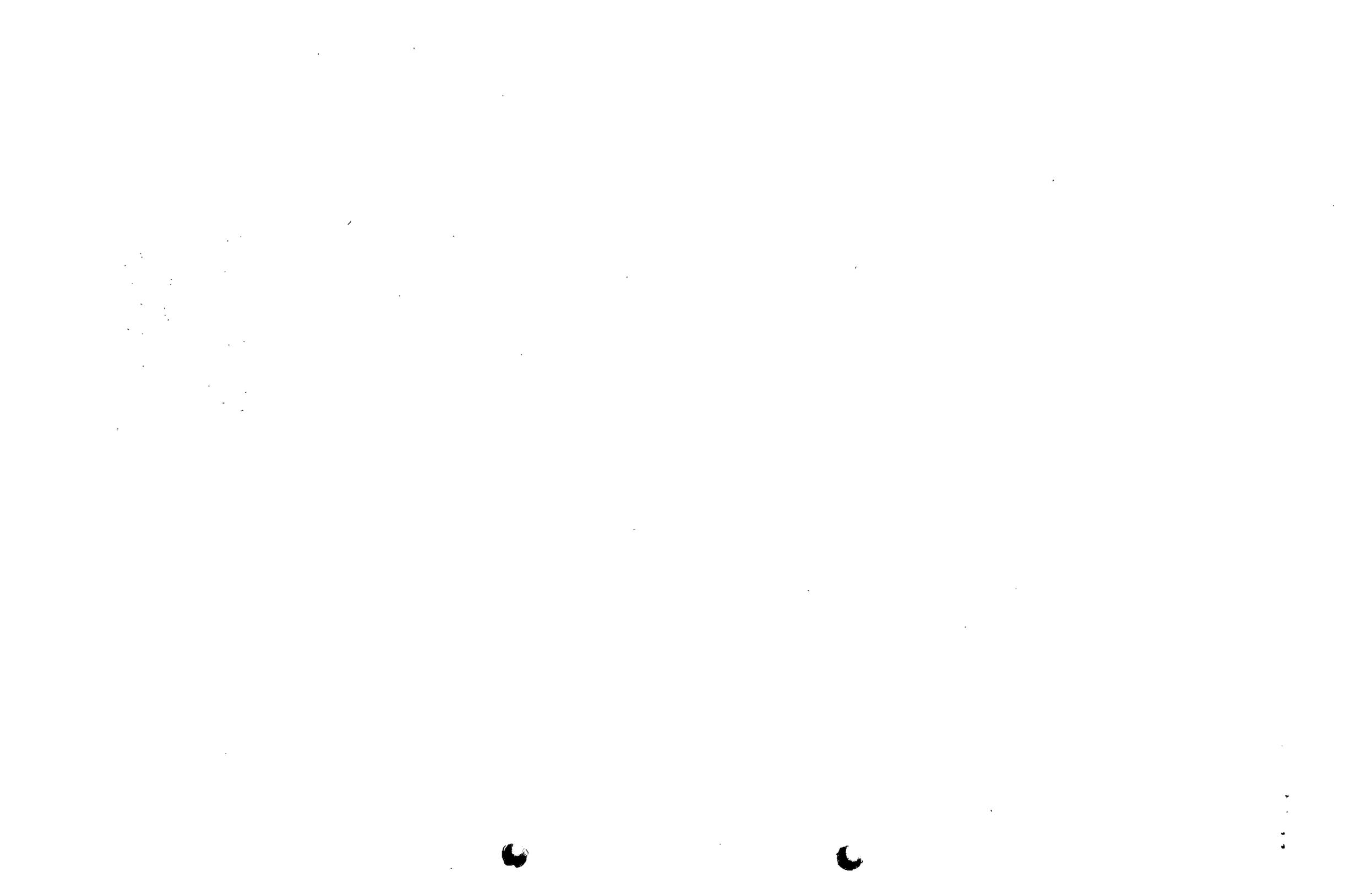
JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
 HOY

28 AGO. 2018

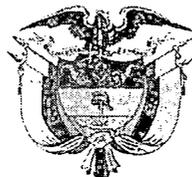
Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 022 ed

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00398-00
CLASE: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
DEMANDADO: MILCIADES BECERRA MARMOLEJO Y LUZ ESNEDA HURTADO
OLAYA
Asunto: Resuelve solicitud de suspensión.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **14 de noviembre de 2017**, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la Litis, por el término dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso. (Fol. 138 del C.1).

Con escrito presentado el **21 de noviembre de 2017**, la apoderada de la parte actora pone de presente que el 3 del mismo mes y año se pronunció respecto de las excepciones formuladas por los demandados. (Fol. 142 del C.1).

En memorial presentado el **22 de mayo de 2018** la parte activa de la Litis solicita se fije fecha para celebrar la audiencia inicial, dado que ya se surtió el traslado de las excepciones planteadas en las contestaciones presentadas por la parte demandada y esa defensa se pronunció respecto de las mismas. (Fol. 143 del C.1).

El **22 de mayo del año avante**, el apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso de la referencia por presentarse la figura procesal de la prejudicialidad con una investigación penal que cursa contra el señor Milciades Becerra Marmolejo. (Fols. 144 – 145 del C.1).

Posteriormente, el **10 de julio del año en curso**, el apoderado de la parte actora allega las declaraciones extra-procesos rendidas por tres personas en las cuales manifiestan que la actividad económica desarrollada en el predio objeto de restitución, fue la ganadería y que el señor Milciades Becerra Marmolejo no ejerció la minería ilegal. (Fols. 146 - 149 del C.1).

Por Secretaría se efectuó el traslado de las excepciones planteadas por los demandados, los días 1 a 8 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso. (Fol. 150).

Finalmente, el **8 de agosto de 2018**, la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho no se acceda a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad y en consecuencia se proceda a fijar fecha para audiencia inicial. (Fols. 151 -153 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto de la solicitud de suspensión del proceso.

En relación del proceso por prejudicialidad los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso disponen:

“(…) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel; que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. (...)” (Negrillas fuera del texto).

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...) (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con el artículo 161 ibídem cuando el fallo que debe proferirse dependa necesariamente de la sentencia que se emita en otro proceso judicial que verse sobre un tema imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, el Juez deberá decretar la suspensión.

En el *sub lite*, este juzgador observa que la decisión que se tome en el presente proceso de ordenar o no la restitución material del inmueble denominado “Mandinga” no depende de la investigación penal que cursa contra el señor Milciades Becerra Marmolejo, pues lo que se pretende demostrar en el proceso penal es que el señor Milciades Becerra Marmolejo realizó actividad ilegal de minería o explotación de recursos naturales y contaminación ambiental en la hacienda “Mandinga”, ubicada en la vereda El Man del Municipio de Cáceres Antioquia.

El apoderado de los demandados manifiesta que el señor Milciades Becerra Marmolejo se ha opuesto a la invasión de terceros para desarrollar minería irregular y que no ha podido disfrutar del inmueble en su totalidad por la omisión de la arrendadora de adecuar el predio para poder ejercer la actividad ganadera.

Sugiere el apoderado de la parte demanda que al acreditarse el hecho anterior, se debe escuchar al demandado en mención en este proceso, dado que si no cumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, fue debido a que la demandante o arrendadora no le garantizó el disfrute del 50% del predio objeto de restitución, configurándose así una excepción de contrato no cumplido.

Adicionalmente el artículo 162 del Código General del Proceso dispone que la suspensión del proceso solo se decretará si se prueba en debida forma la existencia del proceso que la determina, si esto ocurre la suspensión se decretará una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Este juzgador observa, que la parte demandada no allegó prueba de la existencia del proceso penal, para sí poder decretar la suspensión. La parte pasiva de la Litis solamente se limitó a solicitar la suspensión del proceso de la referencia por presentarse prejudicialidad, argumentando que cursa una investigación penal contra el señor Milciades Becerra Marmolejo cuya sentencia afecta la decisión de fondo que pueda tomar este Despacho, lo cual no se demostró además no se allegó la prueba de la existencia del proceso penal en mención.

Las declaraciones extra-proceso allegadas al expediente no son pruebas idóneas para solicitar la suspensión por prejudicialidad, además la copia de la denuncia que obra en el expediente contra el demandante, aportada por la apoderada de la parte actora, no es una prueba idónea para demostrar la existencia de un proceso penal en contra del mismo, pues no es de conocimiento del Despacho si sobre la investigación penal se ha declarado la preclusión.

Ahora bien, el hecho de que en el proceso penal se demuestre que el señor Milciades Becerra Marmolejo no ha ejecutado una actividad ilícita de explotación del inmueble denominado "Mandinga", no es la única razón ni la más determinante para concluir que se debe escuchar al demandado en la contienda, pues el legislador¹ es muy claro en indicar que en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado solo se escuchará al demandado si acredita el pago de cánones y demás conceptos adeudados, mandato que es de obligatorio cumplimiento.

2. Respetto de la audiencia inicial.

Con fundamento en la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se debe desarrollar en los términos del Capítulo 1 y 2, Título I del libro Tercero del Código General del proceso, esto incluye el artículo 384.

Así las cosas, además de las disposiciones especiales establecidas en el artículo 384 del Código General del Proceso para el trámite del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, existen otras normas generales que lo complementan como son los artículos 368 - 370 y 372 - 373 del mismo código, la cuales se refieren al proceso verbal que derogó el procedimiento abreviado.

En este orden de ideas, con base en el Estatuto Procesal Civil vigente, el proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, se tramita y decide mediante la regulación del proceso Verbal, el cual derogó el procedimiento abreviado, mediante el cual se tramitaba este tipo de proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, es pertinente citar el artículo 372 del Código General del Proceso que al tenor literal establece:

¹ Artículo 384 numera 7.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El Juez, salvo norma en contrario, **convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.** La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. **El Juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda,** de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el Juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el Juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se convocará a las partes a una audiencia teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado de la demanda,² con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, dicho auto no tendrá recursos.

Advierte el Despacho que si en la audiencia inicial se determina que en el asunto controvertido no es necesario la práctica de pruebas, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 372 numeral 9 del Código General del Proceso.

En relación con las características especiales del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

(...)

9. Única instancia. **Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, y que los demandados no han creditado el pago de dichos conceptos en su totalidad, con fundamento en los artículos 384 *ibídem*, 117 y 118 del Código Genral del Proceso, se otorga el término de diez (10) días al apoderado de los demandados, para que allegue el soporte que acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

² ARTÍCULO 369 del Código General del Proceso. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Referencia: 11001-33-43-065-2016-00398-00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes, acredite que ha consignado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **seis (6) de febrero de 2019, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados, quienes deberán consultar con antelación la sala de Audiencia que será designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales e intervinientes que hayan proporcionado dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

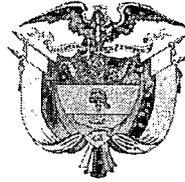
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00398-00
CLASE: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
DEMANDADO: MILCIADES BECERRA MARMOLEJO Y LUZ ESNEDA HURTADO
OLAYA
Asunto: Fija caución.

ANTECEDENTES.

De la revisión del expediente se observa que no se ha resuelto la petición especial formulada en la demanda por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o que tengan en posesión los señores Milciades Becerra Marmolejo y Luz Esneda Hurtado Olaya dentro del predio objeto de restitución. (Fol. 30 del C.1).

Adicionalmente, observa el Despacho que por secretaría se dio apertura al cuaderno de medidas cautelares, dado que el apoderado de la parte actora reitera la petición especial realizada en el líbello y además solicita el embargo y retención de los saldos que se encuentren en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades bancarias, Bancolombia y Av Villas, respectivamente, a nombre del señor Milciades Becerra Marmolejo. (Fol. 1 del C.2).

Con fundamento en el derecho de retención consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2000 del Código Civil, este Juzgador se pronunciará respecto de la petición pendiente por resolver incoada por la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Estima el Despacho pertinente citar el artículo 2000 del Código Civil, el cual permite que el arrendador ejerza el derecho de retención para asegurar el pago del canon o la renta, como se lee a continuación:

*“ARTICULO 2000. <OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.
Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”
(Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Referencia: 11001-33-43-065-2016-00398-00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por remisión expresa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se citará el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, norma especial que regula el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el cual el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del arrendador, así:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (...)” (Destacado fuera del texto original).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, para que se pueda decretar el embargo y secuestro sobre bienes del demandado, la parte interesada debe prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que la autoridad judicial señale.

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud especial formulada por la entidad demandante, el apoderado de la parte pasiva de la Litis deberá prestar caución en la forma y dentro del término indicado en el resuelve de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCION TERCERA,**

RESUELVE

ÚNICO: PRÉSTESE CAUCIÓN por la parte actora, en un equivalente al diez por ciento (10%) de la suma determinada en la certificación emitida por el Contador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, correspondiente al total de la deuda del demandado para el **8 de octubre de 2015**, visible a folios 24 - 25 del expediente.

Se advierte a la parte actora que la caución deberá presentarse dentro del término de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

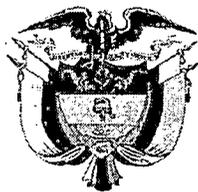
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. _____

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00402 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEFFERSON MAURICIO GODOY MOJICA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **8 de noviembre de 2016**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 82 - 83).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 87).

A folio 88 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

Con escrito radicado el **30 de junio de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó impulso procesal. (Fol. 89).

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **13 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 90 - 93).

El **25 de septiembre de 2017**, se enviaron los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 94 - 98).

Con escrito presentado el **17 de noviembre de 2017**, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional allegó contestación de la demanda. (Fols. 99 - 112).

Con escrito radicado el **16 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó impulso procesal. (Fol. 113).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00402 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JEFFERSON MAURICIO GODOY MOJICA Y OTROS

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 114).

Con memorial radicado el **8 de junio del año avante**, el apoderado del extremo activo de la Litis se pronunció frente a las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada. (Fols. 115 -116).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **Seis (6) de febrero de 2019, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00402 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEFFERSON MAURICIO GODOY MOJICA Y OTROS

Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

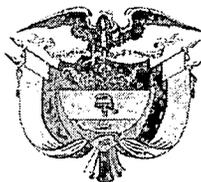
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
28 AGO. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022
EL SECRETARIO

1-1-1950

1

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrea 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00435-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado: MAURICIO CASTILLO CAJIAO
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que se notificó personalmente al señor Mauricio Castillo Cajiao, del auto admisorio de la demanda el **28 de agosto de 2017**; así mismo, el **22 de septiembre del año en curso**, en escrito separado este formuló excepciones previas y allegó contestación de la demanda, en la cual presentó excepciones de mérito. (Fols. 51 a 94).

Mediante providencia del **27 de noviembre de 2017**, este Despacho ordenó que se corriera traslado de las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada. (Fols. 140 – 141).

Con escrito presentado el **26 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte pasiva allegó comprobante de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018. (Fols. 145 – 148).

El **26 de abril de 2018**, el apoderado de la parte pasiva allegó comprobante de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2018. (Fols. 149 – 151).

En memorial del **18 de julio de 2018**, el apoderado de la parte pasiva allegó comprobante de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2018. (Fols. 152- 155).

Por secretaria se corrió traslado de las excepciones desde el 1 de agosto hasta el 8 de agosto del año en curso. (Fol. 156).

El **8 de agosto del año avante** la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de méritos presentadas por el demandando. (Fols. 157 – 169).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas¹ planteadas por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que estas no atacan las

¹ "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

pretensiones si no que tiene como finalidad sanear o suspender el proceso para que se profiera una sentencia de fondo que solucione la contienda judicial.

Con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso, en algunas eventos el Juez debe resolver las excepciones previas ante de la audiencia inicial,:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.
Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al Juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. (...)"
(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma citada en precedencia el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, como en el *sub lite* la parte demanda formuló las excepciones de Ineptitud de la demanda y de compromiso o cláusula compromisoria, y observa el Despacho que para resolverlas no es necesario la práctica de pruebas, este juzgador se pronunciará al respecto.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1.1. Indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que en el presente caso se configura esta excepción dado que el demandante solicita el pago de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios, lo cual no es propio de la esencia de este tipo de procesos.

Por su parte la apoderada de la entidad demandante indica que la pretensión consistente en solicitar el pago de los cánones de arrendamiento e intereses, no corresponde a una acción diferente a la pretensión inicial, ya que el proceso de restitución de inmueble está fundado en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, por lo cual existe una relación directa con la causa patendi.

Observa el Despacho que no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por considerar que el proceso de Restitución de

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)"

Inmueble Arrendado de la referencia fue presentado por la parte accionante, debido a la mora en la pago del canon de arrendamiento, lo cual da lugar a que se pueda iniciar la ejecución dentro de los 30 días siguientes a que quede en firme la sentencia que ordene la restitución, claro si a esa fecha no se han pagado todos los emolumentos adeudados, razón por la cual si la demandante incluye en las pretensiones el pago de los intereses y de la renta que no ha percibido por el presunto incumplimiento del demandado, no se podría configurar una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto el artículo 384. 7 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

7. (...) Las medidas cautelares se levantarán **si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.” (Se destaca).

No obstante lo anterior, es menester destacar que en el fallo que se profiera dentro del presente proceso, este juzgador solo se pronunciara respecto de la restitución del inmueble si a ello hubiere lugar, dada la naturaleza de la acción incoada.

1.2. Identificación del inmueble.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que no prospera la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales aunque el demandado manifieste que la parte actora no identifica el inmueble objeto de restitución.

En criterio de este Juzgador, en el caso concreto no se presenta la situación de hecho que fundamenta la excepción planteada, pues si bien dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la restitución de un lote de terreno ubicada en la Hacienda el Salitre, Bogotá, destinado a para parqueadero, lavadero y cambio de aceite, también se indica la dirección en donde se encuentra situado, siendo esta la calle 66 No. 68 - 10 y los linderos que lo individualizan, los cuales se encuentran detallados en el hecho primero del libelo, especificándolos de igual manera en el contrato de arrendamiento, cláusula primera, adjunto con la demanda.

Por lo tanto no le asiste la razón a la parte demandada, respecto de que no se no se determina e identifica el bien objeto de restitución.

2. Compromiso o clausula compromisoria.

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual las partes acuden a árbitros la solución de una contienda relativa a asuntos de libre disposición, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, según el cual los particulares pueden estar investidos de la función de administrar justicia de manera transitoria en condición de conciliadores o de árbitros.

Pues bien, el pacto arbitral es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter a arbitraje controversias que han surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto implica para las partes renunciar a hacer valer sus derechos antes los Jueces.

Según el Doctor Jesús Llano Ramírez “la asunción de la potestad judicial por los árbitros coinciden con la exclusión del órgano del poder público para administrar justicia respecto a los asuntos sometidos a arbitramento”² Es decir que cuando las partes deciden someter su controversia a árbitros expertos, el Juez pierde jurisdicción. Al respecto el profesor ha indicado:

“cuando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, **la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual, si la demanda se presentó al Juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso** (...) que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que se provoque la constitución del Tribunal de Arbitramento.³

“Tanto el compromiso como la cláusula compromisoria derogan la jurisdicción común y en el fondo equivalen a falta de jurisdicción; más el código le dio la entidad autónoma en vía de claridad, y aunque dicha falta no surge de la demanda misma, le son aplicables los principios expuestos sobre la respectiva excepción entre ellas (...)”⁴ (Negrillas fuera del texto).

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en el *sub lite* se presenta la excepción previa de clausula compromisoria porque en el cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento **No. 0058 de 9 de julio de 1998**, se estipuló que las diferencias que surjan con motivo de dicho contrato se solucionaran preferiblemente a través de los mecanismos de conciliación y transacción.

Como se evidencia, en la cláusula en mención se indica que preferiblemente se podrá acudir la conciliación y a la transacción, para solucionar las controversias que se susciten en virtud del contrato de arrendamiento, es decir que es facultativo de las partes no obligatorio, adicionalmente en dicha cláusula no se mencionan otros mecanismos de solución de conflictos como el arbitraje, razón por la cual la excepción no debe prosperar.

Para que prospere se debió indicar expresamente que los conflictos suscitados se resolvieran mediante la figura del arbitramento, el cual debe estipularse para que la jurisdicción ordinaria, en este caso administrativa, pierda jurisdicción, lo cual no ocurrió en el presente caso; de igual manera es pertinente indicar que según el numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso, el demandante no está obligado a tramitar la conciliación extrajudicial en este tipo de procesos, así:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

(...)6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se proponga el Juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

(Se destaca).

² Jesús. LLANO RAMÍREZ, en Código de Comercio, tomo II, Bogotá D.E., Librería Jurídicas Wilches, 1982, pág. 169.

³ Arts. 99 No. 4 y 663.

⁴ Fernando CANOSA TORRADO, Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. 2018, pág. 35 - 47

Por todo lo expuesto no se declarará la prosperidad de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte pasiva de la Litis.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y compromiso o cláusula compromisoria, formuladas por la parte por pasiva, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ingrésese** al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

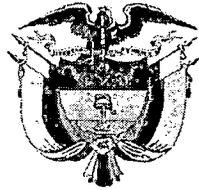
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 *ell*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00453 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIO NELSON ROMERO LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **26 de septiembre de 2016**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 46 - 47).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 51).

A folio 52 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **15 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 53 - 56).

El **25 de septiembre de 2017**, se enviaron los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 57 - 62).

Con escrito presentado el **5 de diciembre de 2017**, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional allegó contestación de la demanda. (Fols. 63 - 77).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 78).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintinueve (29) de enero de 2019, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00453 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIO NELSON ROMERO LOPEZ Y OTROS

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

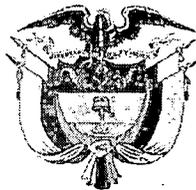
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 *ell*

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00495 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA VARELA GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **16 de enero de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 73 - 74).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 78).

A folio 79 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

Las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **15 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 80 - 92).

El **25 de septiembre de 2017**, se enviaron los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 93 - 98).

Con escrito presentado el **6 de diciembre de 2017**, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional allegó contestación de la demanda. (Fols. 99 - 115).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 116).

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00495 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA VARELA GARCIA Y OTROS

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **siete (7) de febrero de 2019, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

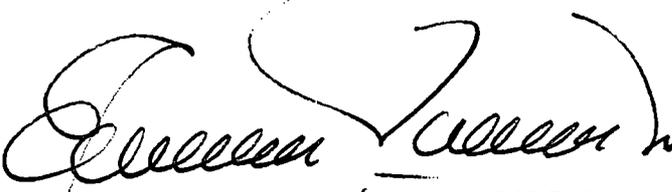
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00495 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA VARELA GARCIA Y OTROS

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Belfide Garrido Bermúdez, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

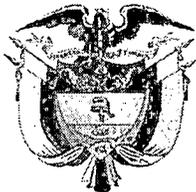
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el **13 de febrero de 2018**, el departamento de Cundinamarca allegó contestación de la demanda. (Fols. 119 - 171 del C.1), así como también formuló solicitud de llamamiento en garantía.
2. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el departamento de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la apoderada del departamento de Cundinamarca, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo citado en precedencia, a fin de proceder con la admisión del llamamiento en garantía.

En el *sub judice*, el departamento de Cundinamarca, presentó llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca, en virtud del contrato de Concesión **No. 101 de 2006**, cuya acta de inicio es del **23 de marzo de 2006**, sin embargo no se informa la fecha de terminación del contrato o si el mismo aún se encuentra en ejecución.

Por lo anterior, el Despacho procederá con la inadmisión del llamamiento en garantía, solicitando a la apoderada del departamento de Cundinamarca, que informe y acredite si el contrato aludido en precedencia actualmente se encuentra en ejecución o cuándo fue la fecha de terminación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Claudia Ruth Franco-Mora, como apoderada de la entidad demanda, departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 167 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00608 00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-
Demandado: JAIME GONZALEZ RODRÍGUEZ
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación contra la sentencia del 26 de julio de 2018:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo proferido el 26 de julio de 2018, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento “IPES No. 11-2014 Módulo No. 11 Punto Comercial Calle 13” celebrado entre el señor **Jaime González Rodríguez**, como arrendatario, y el **Instituto para la Economía Social -IPES-**, como arrendador.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, señor **JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **19.456.563**, **RESTITUYA** a la demandante, **Instituto para la Economía Social -IPES-**, el Módulo 11, ubicado en el Punto Comercial Calle 13, que tiene como dirección la Calle 13 No. 19 A -09, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda y en la parte motiva de esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Líquidense por la oficina de apoyo los gastos del proceso y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. En caso de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaria del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

QUINTO: Cumplido lo anterior y si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.

La anterior decisión se notifica en estrado. (Fol. 264, vuelto).

2. El 2 de agosto de 2018, la nueva apoderada del demandado, interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión. (Fols. 266 a 271).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)"*

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el **2 de agosto de 2018** (Fols. 266 a 271), sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **26 de julio de 2018** y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder dicho medio de defensa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera en el efecto suspensivo.

El Despacho aclara que en el presente proceso si bien se rigió por el rito establecido en el **artículo 373 del Código General del Proceso**, en lo que concierne a los recursos ordinarios la norma aplicable es la establecida en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, norma especial que nos rige.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada **Nadina Genid Piñeros García**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52'702.095** de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 172.780** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 272 del expediente.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del **26 de julio de 2018**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

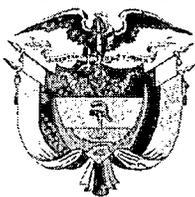
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000220 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Asunto: Admite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el **14 de junio de 2018**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** allegó contestación de la demanda. (Fols. 69 - 128 del C.1), así como también formuló solicitud de llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO** (Fols. 1 – 33 del C.2).
2. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -**.

CONSIDERACIONES

Sea primero de decir que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con el llamamiento en garantía, así:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Se destaca).

De acuerdo con el artículo citado en precedencia el llamamiento en garantía se presenta cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** - respecto de la Compañía de Seguros del Estado S.A., se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. 33-40-101033615** cuya vigencia es desde el **28 de enero de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2019**. (Fol. 33 del C.2) y de la suscripción de la **Póliza No. 33-40-1010336-15** cuya vigencia corresponde a la misma vigencia de la anterior. (Fol. 33 reverso del C.2).

El llamante, dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 225 *ibidem* entre otros, el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** respecto de la Compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

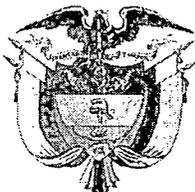

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000220 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el **14 de junio de 2018**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** allegó contestación de la demanda. (Fols. 69 - 128 del C.1), así como también formuló solicitud de llamamiento en garantía respecto de **LUCY ALVARADO, ANGIE JULIETH USSA ALAVARADO, ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS PESODECO**. (Fols. 1 – 33 del C.2).
2. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** -, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo citado en precedencia, a fin de proceder con la admisión del llamamiento en garantía.

En el *sub judice*, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** -, presentó llamamiento en garantía respecto de:

- **LUCY ALVARADO** en calidad de madre comunitaria del hogar Mis Pequeños Genios, perteneciente a la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias PESODECO.
- **ANGIE JULIETH USSA ALAVARADO** en calidad de madre comunitaria del hogar Simba y sus Amigos, perteneciente a la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias PESODECO.
- **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS PESODECO.**

En relación con la Asociación llamada en garantía, el apoderado del ICBF indica que el llamamiento se realiza en virtud del **contrato de Aporte No. 11-616-2016 del 28 de enero de 2016**, vigente al momento de los hechos, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria de la existencia legal de este llamado.

Manifiesta el ICBF que formula llamamiento en garantía frente a las dos primeras personas mencionadas líneas arriba por haber sido madres comunitarias al momento de los hechos, de dos hogares que se encontraban vinculados a la Asociación de Padres, Usuarios y Madres Comunitarias PESODECO, sin embargo no se demuestra que dichos hogares pertenecía a la asociación en mención, razón por la cual no se acreditó con prueba si quiera sumaria el derecho legal o contractual de exigir de dichas personas la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandado.

Por lo anterior, el Despacho procederá con la inadmisión del llamamiento en garantía, solicitando al apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** - prueba siquiera sumaria:

- De la existencia legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS y MADRES COMUNITARIAS PESODECO**, acreditando que es una persona que existe en la vida jurídica y que tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

- De que los hogares Mis Pequeños Genios y Simba y sus Amigos, pertenecían a la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias Pesodeco.
- DE LA Vinculación de las señoras Lucy Alvarado y Angie Julieth Ussa Alavarado, para la época de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, eran madres comunitarias de los hogares Mis Pequeños Genios y Simba y sus Amigos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor José Disney Andrade Ramírez, como apoderado de la entidad demanda, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 82 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

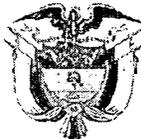
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 027 *AV*
EL SECRETARIO

1



Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00159-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Acepta renuncia de poder.

Se pronuncia el Despacho acerca de la renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante, **MINISTERIO DE INTERIOR**.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El **4 de mayo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR)**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y en los numerales 21, 23, 32, 34, 38 y 42 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. F-194 de 2014**, y como consecuencia ordene el pago, entre otras sumas de dinero, de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000.00)**. (Fols. 1 a 9).
- 1.2. El Despacho mediante auto del **28 de mayo de 2018**, resuelve:

***“PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.
TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia”. (Fols. 49 y 50).*
- 1.3. Con escrito del **29 de mayo de 2018**, el apoderado de la Cartera Ministerial demandante, renuncia al poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica. (Fols. 53 a 56).

III. CONSIDERACIONES

El **inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso**, norma aplicable por remisión directa del **artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”. (Negritas son del Despacho).

En el presente caso el abogado **Leandro Alberto López Rozo**, radicó el **29 de mayo de 2018** la renuncia del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior (Fol. 31), anexando al escrito el comunicado de tal decisión a la entidad demandante, mediante comunicado del **25 de mayo de 2018**, con radicado **EXTMI18-21265**. (Fols. 32 a 34)

Como quiera que la renuncia de poder cumple con la exigencia de la citada norma, el Despacho aceptará la renuncia del indicado profesional del derecho y exhortará a la entidad demandante para que nombre un nuevo abogado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder del abogado **Leandro Alberto López Rozo**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.796.925** y portador de la tarjeta profesional **No. 132.142** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se EXHORTA al Ministerio del Interior para que nombre apoderado o apoderada en el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de **28 de mayo de 2018**.

CUARTO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00170-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLITA (CAQUETÁ)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Acepta renuncia de poder.

Se pronuncia el Despacho acerca de la renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante, **MINISTERIO DE INTERIOR**.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El **9 de mayo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE SOLITA (CAQUETÁ)**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y en los numerales 19, 23, 32, 34, 38 y 42 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. F-211 de 2014**, y como consecuencia ordene el pago, entre otras sumas de dinero, de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$107.892.395.00)**. (Fols. 19 a 24).
- 1.2. El Despacho mediante auto del **28 de mayo de 2018**, resuelve lo siguiente:

***"PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.*

***TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia"**. (Fols. 27 y 28).*

- 1.3. Con escrito del **29 de mayo de 2018**, el apoderado de la cartera ministerial demandante, renuncia al poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica. (Fols. 31 a 34).

III. CONSIDERACIONES

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”. (Negrillas son del Despacho).

En el presente caso el abogado **Leandro Alberto López Rozo**, radicó el **29 de mayo de 2018** la renuncia del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior (Fol. 31), anexando al escrito el comunicado de tal decisión a la entidad demandante, mediante comunicado del **25 de mayo de 2018**, con radicado **EXTMI18-21265**. (Fols. 32 a 34)

Como quiera que la renuncia de poder cumple con la exigencia de la citada norma, el Despacho aceptará la renuncia del indicado profesional del derecho y exhortará a la entidad demandante para que nombre un nuevo abogado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder del abogado **Leandro Alberto López Rozo**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.796.925** y portador de la tarjeta profesional **No. 132.142** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** al Ministerio del Interior para que nombre apoderado o apoderada en el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de **28 de mayo de 2018**.

CUARTO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

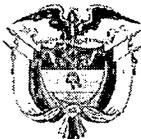
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00171-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUJIL (CAQUETÁ)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Se pronuncia el Despacho acerca del recurso de reposición presentado por el **MINISTERIO DE INTERIOR**, a través de apoderado judicial, contra el auto de **28 de mayo de 2018**, mediante el cual se declaró la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El **10 de mayo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE PAUJIL (CAQUETÁ)**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y en los numerales 2, 13, 17, 19, 21, 24, 25, 30, 32 y 37 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. M-1099 de 2016**, y como consecuencia ordene el pago, entre otras sumas de dinero, de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES (\$177.000.000.00)** de pesos. (Fols. 17 a 19).
- 1.2. El Despacho mediante auto del **28 de mayo de 2018**, resuelve siguiente:

***“PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.
TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia”. (Fols. 22 y 23).*
- 1.3. Con escrito del **1º de junio de 2018**, el apoderado de la Cartera Ministerial demandante, interpone recurso de reposición contra la anterior decisión. (Fols. 26 y 27).

II. LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta que el Despacho entremezcla los objetos contractuales del convenio interadministrativo y los contratos derivados de aquella, pues la primera se

suscribió para aunar esfuerzos y los segundos para la construcción e interventoría de la obra que ejecutaría en el municipio con recursos del Ministerio del Interior.

Señala que el propósito de la demanda es la declaratoria de incumplimiento y liquidación del convenio interadministrativo por parte del municipio demandado, el cual se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá, D. C.

Resalta que en el convenio se estableció el domicilio contractual, esto es la ciudad de Bogotá, D. C., con estribo en el principio de autonomía de la voluntad que reviste toda relación contractual, como escolta de dicha postura jurídica cita la sentencia del **28 de abril de 2005**, proferida por el Consejo de Estado.

Para terminar, indica que en gracia de discusión que no se haya pactado el domicilio contractual por las partes, el **numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, suple tal vacío y establece que si existe varios departamentos, será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el auto recurrido la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El **numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en materia de competencia en razón del territorio, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere a los departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)*. (Negrillas y Subrayado del Despacho).

De otra parte, el Acuerdo No. **PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006** “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial en todos los Distritos Judiciales entre los cuales el Distrito Judicial de Caquetá así:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de FLORENCIA, con cabecera en el municipio de FLORENCIA y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de CAQUETÁ”. (Negrillas del Despacho).

Por lo expuesto anteriormente se tiene que la Ley es clara al determinar la competencia territorial en los procesos contractuales y que a diferencia de lo que expresa el recurrente, la expresión “[s]i este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”, claramente hace referencia es a distintos lugares de ejecución contractual y no al domicilio contractual.

En efecto, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los **Jueces Administrativos de Florencia** dado el lugar de ejecución del contrato.

Sumado a lo anterior el Consejo de Estado en auto del **18 de junio de 2018**, en un caso similar, resolvió dirimir el conflicto de competencia por factor territorial entre el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá** y el **Juzgado Primero Administrativo de Pasto**, dentro del medio de control de controversias contractuales surgido entre el **Ministerio del Interior** y el **Municipio de Puerres (Nariño)**, a propósito de un presunto incumplimiento al **Convenio Interadministrativo No. F-323 del 7 de noviembre de 2013**, y que tenía como objeto aunar esfuerzos para la construcción en dicho ente territorial de un **Centro de Integración Ciudadana -CIC-**.

En dicha providencia el máximo órgano en materia Contenciosa Administrativa, resolvió declarar competente al **Juzgado Primero Administrativo de Pasto (Nariño)**, por las siguientes razones:

*“Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que en el presente asunto se solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Puerres -Nariño-, ‘contenidas en los numerales **19, 28, 29, 31, 34 y 38** de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-323** del siete (7) de noviembre de 2013’, el cual fue perfeccionado y legalizado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, su objeto se ejecutó en el municipio de Puerres – Nariño, el cual se determinó en el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en dicho municipio, asimismo que éste se obligó a aportar ‘para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio’.*

*Asimismo, en el Convenio Interadministrativo **F-323** del 07 de noviembre de 2013 se estableció que si bien el Ministerio de Interior –FONSECON financiaría el objeto del contrato cuyo fin era el estudio, diseño y construcción del centro de integración, estas actuaciones se adelantarían en el municipio de Puerres, toda vez que el dinero para la financiación para darle cumplimiento al convenio sería depositado en una cuenta bancaria de ese municipio y que la misma sería administrada por el municipio de Puerres, según reza la cláusula segunda, de dicho convenio, asimismo, este se obligó adelantar las contrataciones respectivas para cumplir con el objeto del contrato, las cuales se realizaron en el municipio del Puerres-Nariño.*

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas en el proceso de controversias contractuales interpuesta por la Nación - Ministerio del Interior contra el municipio de Puerres –Nariño es evidente que la ejecución de dicho convenio se surtió en dicho municipio; además, es claro que en su mayoría las pruebas a estudiar son expedidas en ese municipio, así como allí se realizaron las actividades desprendidas para la ejecución del convenio, más no en la ciudad de Bogotá.

En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño.

Visto lo anterior, se declarará que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto –Nariño y no en el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá”.

Puestas así las cosas, el Despacho no repone el auto atacado por las razones expuestas en líneas anteriores.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128'406.778** de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional **No. 220.346** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de **28 de mayo de 2018**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de **28 de mayo de 2018**.

CUARTO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

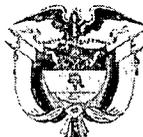
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00172-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Acepta renuncia de poder.

Se pronuncia el Despacho acerca de la renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante, **MINISTERIO DE INTERIOR**.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El **10 de mayo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA)**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y en los numerales 16, 20, 24, 33 y 37 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. F-414 de 2015**, y como consecuencia ordene el pago, entre otras sumas de dinero, de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000.00)**. (Fols. 21 a 23).
- 1.2. El Despacho mediante auto del **28 de mayo de 2018**, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRAR que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, CARECE DE COMPETENCIA para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.
TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia”. (Fols. 27 y 28).
- 1.3. Con escrito del **29 de mayo de 2018**, el apoderado de la cartera ministerial demandante, renuncia al poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica. (Fols. 31 a 34).

II. CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00172-00
 DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”. (Negritas son del Despacho).

En el presente caso el abogado **Leandro Alberto López Rozo**, radicó el **29 de mayo de 2018** la renuncia del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior (Fol. 31), anexando al escrito el comunicado de tal decisión a la entidad demandante, mediante comunicado del **25 de mayo de 2018**, con radicado **EXTMI18-21265**. (Fols. 32 a 34)

Como quiera que la renuncia de poder cumple con la exigencia de la citada norma, el Despacho aceptará la renuncia del indicado profesional del derecho y exhortará a la entidad demandante para que nombre un nuevo abogado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder del abogado **Leandro Alberto López Rozo**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.796.925** y portador de la tarjeta profesional **No. 132.142** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** al Ministerio del Interior para que nombre apoderado o apoderada en el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de **28 de mayo de 2018**.

CUARTO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY
 28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 022 AN
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00173-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Se pronuncia el Despacho acerca del recurso de reposición presentado por el **MINISTERIO DE INTERIOR**, a través de apoderado judicial, contra el auto de **28 de mayo de 2018**, mediante el cual se declaró la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El **10 de mayo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo **No. F-298 de 2015**, y como consecuencia ordene el pago, entre otras sumas de dinero, de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$174.965.131.00)**. (Fols. 28 a 30).
- 1.2. El Despacho mediante auto del **28 de mayo de 2018**, resuelve lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA ROSA DE VITERBO** (Boyacá), para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.
TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia”. (Fols. 33 y 34).*
- 1.3. Con escrito del **1º de junio de 2018**, el apoderado de la cartera ministerial demandante, interpone recurso de reposición contra la anterior decisión. (Fols. 39 y 40).

II. LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta que el Despacho entremezcla los objetos contractuales del convenio interadministrativo y los contratos derivados de aquella, pues la primera se

suscribió para aunar esfuerzos y los segundos para la construcción e interventoría de la obra que ejecutaría en el municipio con recursos del Ministerio del Interior.

Señala que el propósito de la demanda es la declaratoria de incumplimiento y liquidación del convenio interadministrativo por parte del municipio demandado, el cual se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá, D. C.

Resalta que en el convenio se estableció el domicilio contractual, esto es la ciudad de Bogotá, D. C., con estribo en el principio de autonomía de la voluntad que reviste toda relación contractual.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el auto recurrido la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere a los departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)*. (Negritas y Subrayado del Despacho).

De otra parte, el Acuerdo No. **PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006** “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial en todos los Distritos Judiciales entre los cuales el **Distrito Judicial de Boyacá** así:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, con cabecera en el municipio de Santa Rosa de Viterbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Duitama, Nobsa, Paipa, Tibasosa, El Cocuy, Chiscas, El Espino, Guacamayas, Guicán, Panqueva, San Mateo, Paz de Rio, Betéitiva, Sátiva Norte, Sátiva Sur, Tasco, Belén, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Floresta, Tutazá, Soatá, Boavita, Covarachía, La Uvita, Susacón, Tipacoque, Socha, Chita, Jericó, Socotá, La Salina, Sácama, Sogamoso, Aquitania, Cúitiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagranda, Mongua, Monguquí, Pajarito, Paya, Pesca, Pisba, Tópaga, Tota.

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, La Victoria, Maripí, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, Ráquira, Saboyá, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Sutamarchán, Tinjacá, Tunungua, Garagoa, Chinavita, Macanal, Pachavita, San Luis de Geceno, Santa María, Guateque, Almeida, Chivor, Guayatá, La Capilla, Somondoco, Sutatenza, Tenza, Miraflores, Berbeo, Campohermoso, Páez, San Eduardo, Zetaquirá, Moniquirá, Chitaraque, San José de Pare, Santa Sofía, Santana, Toguí, Ramiriquí, Cienaga, Jenesano, Nuevo Colón,

Rondón, Tibaná, Úmbita, Viracachá, Tunja, Arcabuco, Boyacá, Chivatá, Cóbbita, Cucaita, Gachantivá, Motavita, Puerto Boyacá, Oicatá, Sáchica, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Turmequé, Tuta, Ventaquemada, Villa de Leiva”.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que la Ley es clara al determinar la competencia territorial en los procesos contractuales y que a diferencia de lo que expresa el recurrente, la expresión “[s]i este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”, claramente hace referencia es a distintos lugares de ejecución contractual y no al domicilio contractual.

En efecto, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los **Jueces Administrativos de Santa Rosa de Viterbo** dado el lugar de ejecución del contrato.

Sumado a lo anterior el Consejo de Estado en auto del **18 de junio de 2018**, en un caso similar, resolvió dirimir el conflicto de competencia por factor territorial entre el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá** y el **Juzgado Primero Administrativo de Pasto**, dentro del medio de control de controversias contractuales surgido entre el **Ministerio del Interior** y el **Municipio de Puerres (Nariño)**, a propósito de un presunto incumplimiento al **Convenio Interadministrativo No. F-323 del 7 de noviembre de 2013**, y que tenía como objeto aunar esfuerzos para la construcción en dicho ente territorial de un **Centro de Integración Ciudadana - CIC** -.

En dicha providencia el máximo órgano de la justicia contenciosa administrativa, resolvió declarar competente al **Juzgado Primero Administrativo de Pasto (Nariño)**, por las siguientes razones:

*“Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que en el presente asunto se solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Puerres -Nariño-, ‘contenidas en los numerales **19, 28, 29, 31, 34 y 38** de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-323** del siete (7) de noviembre de 2013’, el cual fue perfeccionado y legalizado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, su objeto se ejecutó en el municipio de Puerres – Nariño, el cual se determinó en el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en dicho municipio, asimismo que éste se obligó a aportar ‘para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio’.*

Asimismo, en el Convenio Interadministrativo F-323 del 07 de noviembre de 2013 se estableció que si bien el Ministerio de Interior –FONSECON financiaría el objeto del contrato cuyo fin era el estudio, diseño y construcción del centro de integración, estas actuaciones se adelantarían en el municipio de Puerres, toda vez que el dinero para la financiación para darle cumplimiento al convenio sería depositado en una cuenta bancaria de ese municipio y que la misma sería administrada por el municipio de Puerres, según reza la cláusula segunda, de dicho convenio, asimismo, este se obligó adelantar las contrataciones respectivas para cumplir con el objeto del contrato, las cuales se realizaron en el municipio del Puerres-Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas en el proceso de controversias contractuales interpuesta por la Nación - Ministerio del Interior contra el municipio de Puerres –Nariño es evidente que la ejecución de dicho convenio se surtió en dicho municipio; además, es claro que en su mayoría las pruebas a estudiar son expedidas en ese municipio, así como allí se realizaron las actividades desprendidas para la ejecución del convenio, más no en la ciudad de Bogotá.

En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es

claro para el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño.

Visto lo anterior, se declarará que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto –Nariño y no en el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá”.

Puestas así las cosas, el Despacho no repone el auto atacado por las razones expuestas en líneas anteriores.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

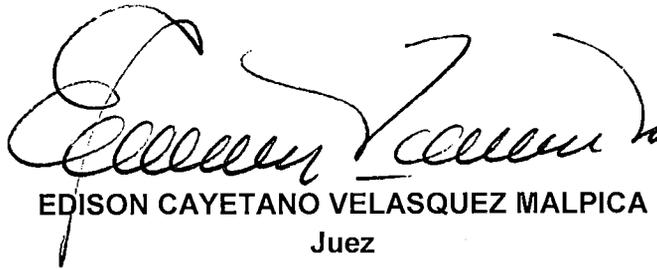
PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **Guillermo Hernández Riveros**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19'363.721** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional **No. 84.589** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de **28 de mayo de 2018**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de **28 de mayo de 2018**.

CUARTO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

l.o.l.r.

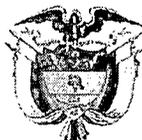
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00183-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Se pronuncia el Despacho acerca del recurso de reposición presentado por el **MINISTERIO DE INTERIOR**, a través de apoderado judicial, contra el auto de **28 de mayo de 2018**, mediante el cual se declaró la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El **11 de mayo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y en los numerales 16, 20, 24, 30, 32 y 36 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. F-245 de 2015**, y como consecuencia ordene el pago, entre otras sumas de dinero, de **CIENTO OCHENTA UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCENTA Y CINCO PESOS (\$181.620.285.00)**. (Fols. 30 a 32).
- 1.2. El Despacho mediante auto del **28 de mayo de 2018**, resuelve lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.
TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia”. (Fols. 35 y 36).*
- 1.3. Con escrito del **1º de junio de 2018**, el apoderado de la cartera ministerial demandante, interpone recurso de reposición contra la anterior decisión. (Fols. 39 y 40).

II. LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta que el Despacho entremezcla los objetos contractuales del convenio interadministrativo y los contratos derivados de aquella, pues la primera se suscribió para aunar esfuerzos y los segundos para la construcción e interventoría de la obra que ejecutaría en el municipio con recursos del Ministerio del Interior.

Señala que el propósito de la demanda es la declaratoria de incumplimiento y liquidación del convenio interadministrativo por parte del municipio demandado, el cual se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá, D. C.

Resalta que en el convenio se estableció el domicilio contractual, esto es la ciudad de Bogotá, D. C., con estribo en el principio de autonomía de la voluntad que reviste toda relación contractual, como escolta de dicha postura jurídica cita la sentencia del **28 de abril de 2005**, proferida por el Consejo de Estado.

Para terminar, indica que en gracia de discusión que no se haya pactado el domicilio contractual por las partes, el **numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, suple tal vacío y establece que si existe varios departamentos, será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el auto recurrido la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El **numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en materia de competencia en razón del territorio, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere a los departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...). (Negrillas y Subrayado del Despacho).*

De otra parte, el Acuerdo No. **PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006** “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial en todos los Distritos Judiciales entre los cuales el **Distrito Judicial de Norte de Santander** así:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

- a.** *El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:*

*Ábrego, Arboledas, Bucarasica, Cáchira, Convención, Cúcuta, Durania, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Hacarí, La Esperanza, La Playa, **Los Patios**, Lourdes, Ocaña, Puerto Santander, Salazar, San Calixto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama, Tibú, Villa del Rosario, Villa Caro*

- b. *El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(...)"

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que la Ley es clara al determinar la competencia territorial en los procesos contractuales y que a diferencia de lo que expresa el recurrente, la expresión "[s]i este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante", claramente hace referencia es a distintos lugares de ejecución contractual y no al domicilio contractual.

En efecto, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los **Jueces Administrativos de Cúcuta** dado el lugar de ejecución del contrato.

Sumado a lo anterior el Consejo de Estado en auto del **18 de junio de 2018**, en un caso similar, resolvió dirimir el conflicto de competencia por factor territorial entre el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá** y el **Juzgado Primero Administrativo de Pasto**, dentro del medio de control de controversias contractuales surgido entre el **Ministerio del Interior** y el **Municipio de Puerres (Nariño)**, a propósito de un presunto incumplimiento al **Convenio Interadministrativo No. F-323 del 7 de noviembre de 2013**, y que tenía como objeto aunar esfuerzos para la construcción en dicho ente territorial de un **Centro de Integración Ciudadana -CIC-**.

En dicha providencia el máximo órgano de la justicia contenciosa administrativa, resolvió declarar competente al **Juzgado Primero Administrativo de Pasto (Nariño)**, por las siguientes razones:

"Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que en el presente asunto se solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Puerres -Nariño-, 'contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-323 del siete (7) de noviembre de 2013', el cual fue perfeccionado y legalizado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, su objeto se ejecutó en el municipio de Puerres -Nariño, el cual se determinó en el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en dicho municipio, asimismo que éste se obligó a aportar 'para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio'.

Asimismo, en el Convenio Interadministrativo F-323 del 07 de noviembre de 2013 se estableció que si bien el Ministerio de Interior -FONSECON financiaría el objeto del contrato cuyo fin era el estudio, diseño y construcción del centro de integración, estas actuaciones se adelantarían en el municipio de Puerres, toda vez que el dinero para la financiación para darle cumplimiento al convenio sería depositado en una cuenta bancaria de ese municipio y que la misma sería administrada por el municipio de Puerres, según reza la cláusula segunda, de dicho convenio, asimismo, este se obligó adelantar las contrataciones respectivas para cumplir con el objeto del contrato, las cuales se realizaron en el municipio del Puerres-Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas en el proceso de controversias contractuales interpuesta por la Nación - Ministerio del Interior contra el municipio de Puerres -Nariño es evidente que la ejecución de dicho convenio se surtió en dicho municipio; además, es claro que en su mayoría las pruebas a estudiar son expedidas en ese municipio, así como allí se realizaron las actividades desprendidas para la ejecución del convenio, más no en la ciudad de Bogotá.

En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto - Nariño.

Visto lo anterior, se declarará que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto -Nariño y no en el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá”.

Puestas así las cosas, el Despacho no repone el auto atacado por las razones expuestas en líneas anteriores.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128'406.778** de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional **No. 220.346** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de **28 de mayo de 2018**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de **28 de mayo de 2018**.

CUARTO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
28 ABO. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
NO. 022-
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00188-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA (SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Se pronuncia el Despacho acerca del recurso de reposición presentado por el **MINISTERIO DE INTERIOR**, a través de apoderado judicial, contra el auto de **28 de mayo de 2018**, mediante el cual se declaró la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. El **15 de mayo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **MUNICIPIO DE MALAGA (SANTANDER)**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y en los numerales 2, 16, 20, 24, 31 33 y 37 de las cláusulas segunda del Convenio Interadministrativo **No. F-285 de 2015**, y como consecuencia ordene el pago, entre otras sumas de dinero, de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$163.400.000.00)**. (Fols. 36 a 40).

1.2. El Despacho mediante auto del **28 de mayo de 2018**, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRAR que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (Santander)**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia”. (Fols. 43 y 44).

1.3. Con escrito del **1º de junio de 2018**, el apoderado de la cartera ministerial demandante, interpone recurso de reposición contra la anterior decisión. (Fols. 47 y 48).

II. LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta que el Despacho entremezcla los objetos contractuales del convenio interadministrativo y los contratos derivados de aquella, pues la primera se suscribió para aunar esfuerzos y los segundos para la construcción e interventoría de la obra que ejecutaría en el municipio con recursos del Ministerio del Interior.

Señala que el propósito de la demanda es la declaratoria de incumplimiento y liquidación del convenio interadministrativo por parte del municipio demandado, el cual se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá, D. C.

Resalta que en el convenio se estableció el domicilio contractual, esto es la ciudad de Bogotá, D. C., con estribo en el principio de autonomía de la voluntad que reviste toda relación contractual, como escolta de dicha postura jurídica cita la sentencia del 28 de abril de 2005, proferida por el Consejo de Estado.

Para terminar, indica que en gracia de discusión que no se haya pactado el domicilio contractual por las partes, el **numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, suple tal vacío y establece que si existe varios departamentos, será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el auto recurrido la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El **numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en materia de competencia en razón del territorio, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere a los departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)*. (Negrillas y Subrayado del Despacho).

De otra parte, el Acuerdo No. **PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006** “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial en todos los Distritos Judiciales entre los cuales el **Distrito Judicial de Santander** así:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

- a.** El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

- b. *El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Betulia, Bucaramanga, California, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito Charta, Concepción, El Carmen, El Playón, Enciso, Floridablanca, Girón, Guaca, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Molagavita, Piedecuesta, Rionegro, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, San Vicente de Chucurí, Santa Bárbara, Suratá, Tona, Vetás, Zapatoca.

- c. *El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)*

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que la Ley es clara al determinar la competencia territorial en los procesos contractuales y que a diferencia de lo que expresa el recurrente, la expresión “[s]i este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”, claramente hace referencia es a distintos lugares de ejecución contractual y no al domicilio contractual.

En efecto, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los **Jueces Administrativos de Bucaramanga** dado el lugar de ejecución del contrato.

Sumado a lo anterior el Consejo de Estado en auto del **18 de junio de 2018**, en un caso similar, resolvió dirimir el conflicto de competencia por factor territorial entre el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá** y el **Juzgado Primero Administrativo de Pasto**, dentro del medio de control de controversias contractuales surgido entre el **Ministerio del Interior** y el **Municipio de Puerres (Nariño)**, a propósito de un presunto incumplimiento al **Convenio Interadministrativo No. F-323 del 7 de noviembre de 2013**, y que tenía como objeto aunar esfuerzos para la construcción en dicho ente territorial de un **Centro de Integración Ciudadana -CIC-**.

En dicha providencia el máximo órgano de la justicia contenciosa administrativa, resolvió declarar competente al **Juzgado Primero Administrativo de Pasto (Nariño)**, por las siguientes razones:

*“Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que en el presente asunto se solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Puerres -Nariño-, ‘contenidas en los numerales **19, 28, 29, 31, 34 y 38** de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-323** del siete (7) de noviembre de 2013’, el cual fue perfeccionado y legalizado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, su objeto se ejecutó en el municipio de Puerres -Nariño, el cual se determinó en el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en dicho municipio, asimismo que éste se obligó a aportar ‘para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio’.*

*Asimismo, en el Convenio Interadministrativo **F-323** del 07 de noviembre de 2013 se estableció que si bien el Ministerio de Interior -FONSECON financiaría el objeto del contrato cuyo fin era el estudio, diseño y construcción del centro de integración, estas actuaciones se adelantarían en el municipio de Puerres, toda vez que el dinero para la financiación para darle cumplimiento al convenio sería depositado en una cuenta bancaria de ese municipio y que la misma sería administrada por el municipio de Puerres, según reza la cláusula segunda, de dicho convenio, asimismo, este se obligó adelantar las contrataciones respectivas para cumplir con el objeto del contrato, las cuales se realizaron en el municipio del Puerres-Nariño.*

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas en el proceso de controversias contractuales interpuesta por la Nación - Ministerio del Interior contra el municipio de Puerres -Nariño es evidente que la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00188-00
 DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

ejecución de dicho convenio se surtió en dicho municipio; además, es claro que en su mayoría las pruebas a estudiar son expedidas en ese municipio, así como allí se realizaron las actividades desprendidas para la ejecución del convenio, más no en la ciudad de Bogotá.

En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño.

Visto lo anterior, se declarará que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto –Nariño y no en el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá”.

Puestas así las cosas, el Despacho no repone el auto atacado por las razones expuestas en líneas anteriores.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128'406.778** de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional **No. 220.346** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de **28 de mayo de 2018**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de **28 de mayo de 2018**.

CUARTO: Si el Juzgado Administrativo respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
 Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

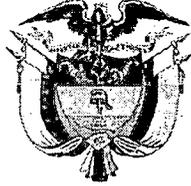
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 622

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00212-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL ANTONIO CEPEDA.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **5 de Junio de 2018**, El señor **Manuel Antonio Cepeda Galindo** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación** por los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia como consecuencia de la prescripción de la acción penal decretada el **24 de mayo de 2017** por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. **11001310405020160062** y confirmada el **1 de septiembre de 2017** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el radicado No. **11001310400392010041104**. (Fols. 1-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la acción penal promovida por el señor Manuel Antonio Cepeda Galindo contra el señor Ángel Gustavo Ortiz Villamil por el delito de estafa agravada, en la que se decidió cesar el procedimiento por la prescripción de la acción promovida.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA CIENTO CUARENTA Y

CUATRO (144) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **24 de abril de 2018**. (Fols.172-174).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que declaro la prescripción de la acción penal promovida por el señor Manuel Antonio Cepeda Galindo contra el señor Ángel Gustavo Ortiz Villamil, es decir, el día **19 de Septiembre de 2017**. (Fol.171).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **19 de Septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de Marzo de 2018**, esto es faltando Un (1) año, Seis (6) meses, seis (6) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **24 de Abril de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **25 de Abril de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **31 de Octubre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **5 de Junio de 2018** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Manuel Antonio Cepeda Galindo (**Afectado**).
- **Parte demandada:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, por ser las entidades a las cuales se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

PRIMERO: Se **ADMITE** la

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Miguel Antonio Cepeda **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial obrante a (fol. 15).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO:NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Gildardo Cárdenas Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.318.688 y tarjeta profesional No. 88.822 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 175 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

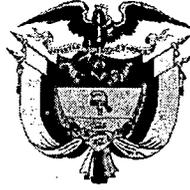
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00214 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Ejecutado: SANTIAGO CASTELLANOS CAMARGO

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago del proceso ejecutivo de la referencia, no obstante el observa el Despacho que carece de competencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, formuló demanda ejecutiva en contra del señor **SANTIAGO CASTELLANOS CAMARGO**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 20171211-12:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, y en contra de **SANTIAGO CASTELLANOS CAMARGO** por concepto de capital insoluto y acelerado por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$2.2.73.367).

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

TERCERA: Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor". (Fol. 1, vuelto).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia en los procesos ejecutivos con base en títulos valores.

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo recae la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo, entre otros, el contrato mismo, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato (con el acto administrativo correspondiente).

Ahora bien, puede surgir en la relación contractual la suscripción de títulos valores que respalden acreencias surgidas en la ejecución del mismo, circunstancia que habilita la competencia de los Jueces Administrativos, pero no así cuando su génesis resulta de otra circunstancia distinta al contrato estatal; por ejemplo de un acuerdo de pago o de una transacción o de una conciliación todas ajenas a la ejecución de un contrato estatal.

Sobre el particular, la doctrina nacional ha puntualizado¹:

“5. Los Títulos valores

Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si el origen o la causal del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contenciosa administrativa, es decir, la causa jurídica del título debe derivarse directamente de un contrato estatal sometido por tanto al régimen jurídico de derecho público o privado. Por lo tanto, la importancia de los títulos valores en la actividad contractual es fundamental.

La definición de título valor la consagra el artículo 619 del Código de Comercio, que prevé: ‘Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías’. Pues bien, es usual que en la práctica contractual se utilicen pagarés, cheques o letras de cambio, para pagar prestaciones o para amparar el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales. Entonces, cuando la administración o el contratista resultan beneficiados con un título valor y el derecho insertado en el mismo no es satisfecho, se habilita al acreedor para que lo haga efectivo por las vías legales. Una de esas vías es el proceso ejecutivo administrativo, siempre y cuando el título se derive una relación contractual estatal.

En ese orden de ideas, bien puede ocurrir que el representante legal de una entidad estatal suscriba un título valor para garantizar el pago de una prestación al contratista proveniente de un contrato estatal. De tal manera que si no se produce el cumplimiento de la obligación, el acreedor contratista estará habilitados para iniciar la acción ejecutiva contractual y obtener la satisfacción del crédito estatal. La factura y el contrato estatal, integran el título ejecutivo complejo.

(...)

¹ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, Colombia. Págs. 114 y ss.

Es acertado el criterio del Consejo de Estado sobre el particular, en la medida de que se conserva ese principio de unidad radicado en el Juez administrativo, para conocer de todas las controversias jurídicas que se susciten con ocasión de los contratos estatales, pues como lo advierte la última providencia citada: ‘el Juez del contrato es el Juez de la ejecución’. Además, la pretensión del Legislador con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 fue la de otorgarle competencia ejecutiva en forma general y amplía a la justicia administrativa, para que conociera y defendiera todos los conflictos generados por incumplimientos contractuales. Además, la causa jurídica inicial del título valor siempre lo será el contrato estatal para garantizar el cumplimiento de prestaciones contractuales estatales. Si el título no se deriva de una relación contractual estatal, entonces no será susceptible de cobrarse ejecutivamente por la vía del juicio ejecutivo que se tramita ante el Juez administrativo. Es por esa misma razón, que se justifica la falta de competencia del Juez administrativo, de conocer de la ejecución cuando el título valor circula pues desaparece la relación de aquel con el contrato estatal”. (Las negrillas y el subrayado no son originales).

Por su parte, el Consejo de Estado² ha dicho:

*(...) A. La Sección Tercera del Consejo de Estado ratifica la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los procesos ejecutivos administrativos, entre otros, cuando el título se integra con documentos relativos a negocios jurídicos estatales, cuyas obligaciones de pago se encuentran insatisfechas y están representadas por títulos valores impagados, según se niega indefinidamente, y que no han circulado. **La ejecución en tales casos está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:***

Que el título valor tenga origen en un contrato estatal, es decir que respalde las obligaciones derivadas del contrato estatal;

Que el contrato que dio origen al título valor sea de aquellos de los cuales sea competente para conocer la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993;

Que las partes del título valor y el contrato estatal sean las mismas; y

Que las excepciones que se puedan proponer al contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”. (Las negrillas y el subrayado no son originales).

Dicha postura jurisprudencial fue reiterada posteriormente³:

“Estas providencias -que la Sala reitera ahora-, establecen dos condicionamientos: uno relacionado con el contrato causal y otro que concierne, exclusivamente, al título valor. En tal orden de ideas, se observa que, para definir la competencia en el juicio ejecutivo basado en un título valor, proveniente de un contrato estatal, es necesario: i) que el contrato que lo originó haya sido celebrado por el Estado; ii) que de conformidad con el criterio orgánico sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso, pues ‘el Juez del contrato, es el Juez de la ejecución’; iii) que las partes contratantes sean, a su vez, otorgantes y beneficiario -para el caso del

² Sección Tercera, Auto del 31 de marzo de 2005, expediente 28895, C. P. María Elena Giraldo Gómez. Ver: Auto del 21 de febrero de 2002, expediente 19270. M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Sección Tercera, Sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 34.718, C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

pagaré-; y iv) es necesario que las excepciones que procedan frente al contrato celebrado por el Estado sean igualmente oponibles en el proceso de ejecución.

Así mismo, en cuanto al requisito relacionado con el título valor, es necesario -para que esta jurisdicción tenga competencia- que no haya circulado, esto es, que no se haya endosado a favor de un tercero, pues esta situación liberaría el título valor del contrato estatal causal o subyacente -de conformidad con el principio de la autonomía-.

Considerando lo expuesto, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales. Esta norma especial, que no ofrece equívocos, debe interpretarse con el tratamiento jurisprudencial relacionado con el conocimiento de los títulos ejecutivos denominados títulos valores.

En este sentido, verificado el cumplimiento de los requisitos expuestos, se concluyen que esta jurisdicción es quien conoce de la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago propuesta por el actor-ejecutante, toda vez que los títulos valores no han circulado y derivan de un contrato estatal". (Las negrillas y el subrayado no son originales).

2.2. Caso concreto.

En el *sub examine*, el documento aportado como título base del recaudo ejecutivo que presenta la entidad pública ejecutante, corresponde al Pagaré -Título Valor- **No. 20171211-12** suscrito entre las parte el **11 de diciembre de 2017** (Fol. 4), y que deriva de un Acuerdo de Pago firma en la misma fecha (Fol. 3), por medio del cual se acordó el pago en seis (6) cuotas de los derechos de académicos e intereses de la vigencia 2017.

La prestación se encuentra contenida en un pagaré y no depende del contrato estatal para ser cobrada, por lo cual, puede ser perfectamente cobrado como un título ejecutivo simple.

El Pagaré es un título valor instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez, que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se convierte en título ejecutivo demandable por la vía Ordinaria Civil, siendo procedente la Acción Cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del Código de Comercio.

La Jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como el que se allega al caso *sub iudice*, radica en la Jurisdicción Ordinaria Civil y no en la Contencioso Administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato, ni se solicita la ejecución con base en el mismo, ni en su liquidación.

La entidad ejecutante, obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria con base en un título valor -pagaré-, para hacer efectiva la prestación contenida en el mismo, que contiene una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, incorporándose el derecho literal y autónomo, exclusivamente de reclamar una suma cierta de dinero. Es decir, el ejercicio del derecho incorporado en el título base del recaudo ejecutivo, dirigida, esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma total.

Valga recordar, que toda obligación cambiaria, que es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la

ley de circulación, y los pagarés, como base del recaudo ejecutivo no son ajenas a estos presupuestos.

Aunado a lo anterior, los títulos valores se crean a título singular, es decir, nacen de un acto jurídico único e individual de voluntad. En otras palabras, son actos jurídicos unipersonales, nacen de una sola manifestación de la voluntad, significando con ello que no son actos jurídicos convencionales, por lo cual, cuando el acreedor del título valor pretende hacer valer su acreencia inherente al mismo, debe ejercer la acción ejecutiva, pero ante la jurisdicción ordinaria, porque en este caso la cuestión se debe regir por las normas cambiarias, al aportarse con la demanda títulos valores como medio de pago, autónomos e independientes, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que si reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se convierte en título ejecutivo demandable por la vía Ordinaria Civil, siendo procedente la Acción Cambiaria (artículo 780 y 22 del Código de Comercio).

Finalmente, el Despacho considera que el título valor base del recaudo, incorpora un Derecho Autónomo, Literal, del cual se deriva la Acción Cambiaria del ejecutante, para hacer efectiva la prestación contenida en el mismo, dado que es el acreedor –ejecutante– del título el que hace valer las acreencias inherentes a estos.

Es así que, como lo que **origina** el proceso ejecutivo es un documento (título valor) diferente a un Contrato Estatal, la jurisdicción competente no es la Contenciosa Administrativa, ello según lo establecido en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas (...); e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*(Las negrillas y el subrayado son originales).

Como se deduce en forma clara del anterior precepto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce los procesos que tengan como soporte, un Título Ejecutivo, entre otros, un Contrato Estatal, y es evidente que el Título Ejecutivo que se pretende hacer valer en esta demanda es un Título Valor Autónomo.

Por último, se pone de presente que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, dentro de los documentos contemplados como "Títulos Ejecutivos" no se encuentran los pagarés, lo cual constituyen un impedimento para asumir el conocimiento del asunto en comento.

En tales condiciones, se concluye que el conocimiento del proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Fol. 1) y corresponde un proceso de mínima cuantía.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 168 preceptúa:

"Artículo 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

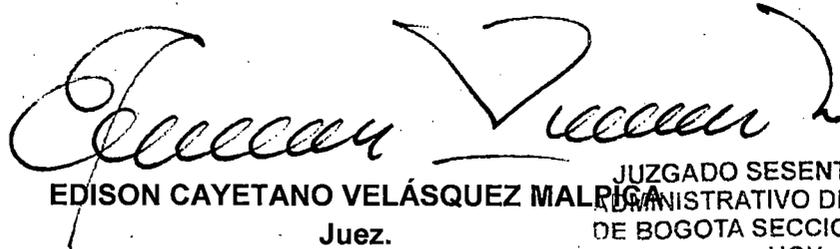
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, que propone la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**, contra el señor **SANTIAGO CASTELLANOS CAMARGO**, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría **LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO -**, para que asuma el conocimiento de la demanda de la referencia.

TERCERO: Por la Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: En caso de que el Juez Civil se considere incompetente para conocer el presente proceso, se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 092

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00229-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERMINIA MUÑOZ URIBE Y OTRO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **18 de Junio de 2018**, Las señoras **Herminia Muñoz Uribe** y **Nayibe Rueda Muñoz** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional por los presuntos daños y perjuicios morales que les fueron ocasionados por las afectaciones que recibió el señor **Luber Andrés Rueda Muñoz** mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de infante de marina No.12 en Cartagena – Bolívar. (Fols.1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa - Armada Nacional que le generó una disminución de capacidad laboral al señor **Luber Andrés Rueda Muñoz** en un 10% según acta **Acta de Junta Medico Laboral No.1114-2017 del 25 de Julio de 2017**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (6) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **24 de Enero de 2018**. (Fol.36).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **26 de Julio de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **26 de Julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de Noviembre de 2017**, esto es faltando Un (1) año , Siete (7) meses y Veintisiete (27) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **24 de Enero de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **25 de Enero de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **21 de Septiembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de Junio de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** **Herminia Muñoz Uribe** (Madre del afectado) y **Nayibe Rueda Muñoz** (hermana del afectado)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por las señoras Herminia Muñoz Uribe y Nayibe Rueda Muñoz **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 10.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., los

cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido visible a folios 1-2 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

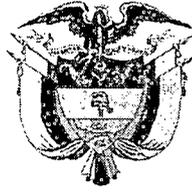
No. 022 *ed*

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00230 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS
Asunto: Inadmite demanda.

Se pronuncia el Despacho acerca de los requisitos formales de la demanda presentada por el abogado **MAURICIO ROJAS GUALTEROS**, quien actúa en nombre propio; contra el **E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS**, por el presunto incumplimiento del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA E IMPULSO PROCESAL", suscrito el **25 de noviembre de 2016** por las partes en contienda.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicita que se declare el incumplimiento por parte de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS** del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA E IMPULSO PROCESAL" suscrito el **25 de noviembre de 2016**, que tenía por objeto la prestación de "(...) El CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios especializados de gestión administrativa, apoyo al servicio, acompañamiento, gestión e impulso procesal pertinentes en las actividades propias y complementarias para la debida radicación y de acreencias ante CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN; en las condiciones, plazos y oportunidades establecidas en este contrato".

Así mismo, pretende el pago de (i) la suma de **\$353'186.122** por concepto de honorarios adeudados; (ii) por los intereses moratorios sobre **\$116'181.944**; y, (iii) por los intereses moratorios sobre **\$197'072.506**.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá que inadmitirse la presente demanda, por los siguientes motivos:

1. De los requisitos formales:

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá.

En orden de lo anterior, es pertinente citar el artículo 170 *ibídem*, que al tenor literal dispone:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El citado aparte normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 161 *ejusdem*, que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”. (Las negrillas no son originales).

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, indica:

“ARTICULO 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”. (Las negrillas no son originales).

Así mismo, el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, establece:

“Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)”

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

(...)”.

2. Del caso en concreto:

Del análisis o escrutinio de la demanda, se observa que el demandante omitió allegar o anexar con el escrito de la demanda, la constancia que debe expedir el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, despacho del Ministerio Público donde se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes aquí en contienda, conforme lo exige las normas citas en líneas anteriores.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que previo a la admisibilidad de la demanda, deberá la parte demandante subsanar la falencia anotada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,**

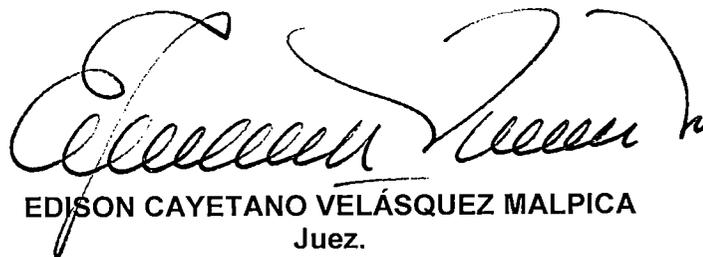
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por el abogado **MAURICIO ROJAS GUALTEROS**, interpuesta en nombre propio, y en contra de **E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce al abogado **MAURICIO ROJAS GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79'243.328** de Bogotá y Tarjeta Profesional **No. 75.238** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

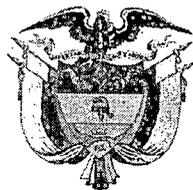
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00241-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **27 de Junio de 2018**, Los señores **Leidy Johana García Angarita** (afectada) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Magdy Juliana Castellanos García; Silvia Angarita** (madre) actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Edgar Felipe García Angarita** (hermano); **Edgar Ernesto García Sanabria** (Padre); **Alejandro García Angarita** (hermano), **Bibiana García Angarita** (hermana) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación - Fiscalía General de la Nación** y de la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** -, por los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados por lo que considera fue una privación injusta de la libertad a la que estuvo sometida la señora **Leidy Johana García Angarita** (Fols.1-32).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Precisa el Despacho que las pretensiones declarativas formuladas en la demanda, no son concordantes con los hechos y/o omisiones que son imputados a cada entidad.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a que los hechos y omisiones que se sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar "debidamente determinados"; como dicho presupuesto procesal no se cumplió por la parte actora en el presente asunto, la misma deberá subsanar la misma de la siguiente manera:

- a) Aclarar o adecuar la pretensión expuesta en el numeral 3.6 esto es indicando que hechos u omisiones se le imputan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concordancia con el Medio de Control que intenta ejercer en esta Jurisdicción.

No obstante de lo anterior la parte demandante deberá aportar constancia de requisito de procedibilidad ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de ser el caso adecuar los poderes judiciales otorgados relacionando la entidad en mención

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Leidy Johana García Angarita quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Magdy Juliana Castellanos García; Silvia Angarita actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Edgar Felipe García Angarita, Edgar Ernesto García Sanabria, Alejandro García Angarita y Bibiana García Angarita por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Pedro Pérez Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.461 y tarjeta profesional No. 169.114 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 53-57 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

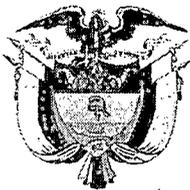
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00326 00
DEMANDANTE: BRICEIDA MARINA CRUZ GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Tras la contestación de la demanda, el Despacho mediante auto del **18 de junio de 2018**, fijó fecha para audiencia inicial para el próximo **30 de agosto a las 9:00 a.m.** (Fols. 115 y 116).
2. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, Doctora **Aitziber Lorena Molano Alvarado**, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia en escrito radicado el **9 de agosto de 2018**, habida cuenta que se ha programado el seminario de actualización jurídica para la defensa judicial de la cartera ministerial que representa, para los días **27 al 31 de agosto del año en curso**. (Fol. 124).

Para ello aportó el oficio **No. OFI18-73778 del 6 de agosto** y el memorando interno **No. 2018-9167 MDN-DSGDAL-GCC del 8 de agosto**, que dan cuenta de la convocatoria a todos los apoderados del Ministerio de Defensa al indicado evento de capacitación. (Fols. 125 y 126).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del

recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes". (Las negrillas fuera de texto).

Como se observa el legislador sólo previó el aplazamiento de la audiencia inicial cuando los abogados de las partes se excusen de su inasistencia con **anterioridad a la diligencia** y en atención a una **justa causa**, por ejemplo un decaimiento en la salud del profesional del derecho que le impide acudir ese día y a esa hora o un accidente de tránsito, entre otras circunstancias que valore el juez en su *rol* de director del proceso.

En el presente caso, la abogada **Aitziber Lorena Molano Alvarado**, apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, justifica con anterioridad su inasistencia a la audiencia inicial que se tiene programada por el próximo 30 de agosto de la presente anualidad, allegando los comunicados oficiales donde dan cuenta de la **obligatoriedad de su asistencia** al evento académico que se adelantará entre el **27 al 31 de agosto de 2018** y que atañe a las funciones de defensa judicial de la entidad castrense.

Como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia de la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, se accederá la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y se fijará una nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aplaza la audiencia inicial que se había fijado para el **30 de agosto de 2018**, a las **9:00 a.m.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para dicha diligencia el **14 de noviembre de 2018**, a las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

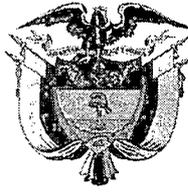
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 *07*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00046 00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PARADA PRIETO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Reprograma continuación de audiencia de pruebas

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2018 se adelantó audiencia de pruebas, donde se requirió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y se ofició al Juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Garantías. (Fols. 194 y 195).

Así mismo, se suspendió la audiencia y se fijó como nueva fecha para su continuación el 6 de diciembre de 2018, a las 2:30 p.m. (Fol. 195).

2. Por un error involuntario, se programó para la misma fecha y hora la audiencia inicial en el expediente No. 2016-00546-00.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas del presente proceso se cruzó o trastocó con la audiencia inicial en el expediente No. 2016-00546-00, se hace necesario fijar una nueva data para llevarla a cabo y así superar tal impase.

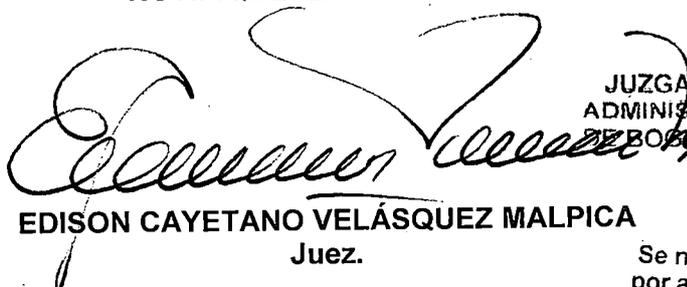
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reprograma la audiencia de continuación de práctica de pruebas que se había fijado para el 6 de diciembre de 2018, a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para dicha diligencia el 31 de enero de 2019, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 032

EL SECRETARIO



1950

1951

1952

1953